

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 066/2017

Morelia, Michoacán, a 17 agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/62/15** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidos en su agravio, consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Estatal Preventiva**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 18 de marzo de 2015 se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** en la Visitaduría Regional de Apatzingán de este organismo, mediante la cual

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

presento queja en contra de Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, Elementos de la Policía Ministerial Investigadora y Elementos del GOE, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Resulta que el pasado día viernes 13 de marzo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 17:00 horas me encontraba en mi domicilio en compañía de mi menor hijo XXXXX, en esos momentos yo iba saliendo de bañar cuando de pronto escuche que preguntaron por mi esposo XXXXXXXXXXXX, pero les grite que no estaba, después escuche que mi hijo XXXXX también les dijo que no estaba pero ya también escuchaba ruidos de que estaba forzando la puerta, por lo cual me puse de carrera un vestido tipo fondo y con la toalla de baño me tape un poco, al salir del baño vi que había gente armada, 5 vestidos de civiles y dos mas con uniforme color azul marino, de los cuales puedo reconocer, me preguntaron por mi esposo XXXXX pero les dije que no estaba y en eso uno de los vestidos de civiles me tomo del brazo y me dijo “ahora vas a pagar por pendeja”, me saco y me subió a la patrulla dentro de la cabina y al ir subiendo me repitió “por pendeja ahora vas a pagar, te hubieras ido”, la patrulla a la que me subieron tenia logotipos de Fuerza Ciudadana y era de doble cabina, mientras tanto los demás elementos esculcaron toda la casa y tiraron todo, al mismo momento a mi hijo XXXXX los elementos lo golpearon y lo amenazaban sin importarles que es menor de edad, y después de un lapso de media hora salieron de mi domicilio, escuche que subieron algo a la parte trasera y a un elemento le vi que traía un machete de mi esposo XXXXX, después todos se subieron a la patrulla y me llevaron detenida y uno de los elementos me aventó por la ventana dos chores, un vestido, una blusa rayada y un corpiño de una de mis menores hijas, en esos momentos que iba arrancando la patrulla vi que iba llegando mi comadre XXXXXXXXXXXX en su carro, de ahí fueron a buscar a otras personas pero no las encontraron, no omito señalar que el elemento que me tomo del brazo y me subió a la patrulla ya había ido a mi domicilio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

aproximadamente 15 días atrás y detuvieron a mi esposo el cual había ido a platicar ese día debido a que estamos separados, así como también reconocí a una persona que lo llaman como XXXXX alias XXXXX, el cual sé que antes era de los comunitarios pero mas no se su cargo en estos momentos ya que igual que los otros elementos andaba armado, después de eso me llevaron hasta las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado en esta Ciudad, la cual se encuentra en la colonia XXXXX a un costado de la escuela Primaria Emiliano Zapata en donde se bajaron los 5 elementos vestidos de civiles y escuche que llamaron a una mujer, momento después llego a bordo de una patrulla la mujer policía vestida con uniforme el cual era igual al de los elementos que me llevaban detenida, y al subirse a la patrulla escuche que uno de los elementos le dijo súbete y ya sabes, tú vas a decir que desde un principio andabas con nosotros y además le pidió le diera su identificación, de ahí me trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría regional de esta ciudad, en donde me ingresaron a una celda y me decían que me cambiara pero yo les dije que no lo iba a hacer para que vieran la manera en la cual me habían detenido, e incluso antes de meterme a la celda la mujer policía me reviso, después de eso pedio me permitieron hacer una llamada pero me la negaron en todo momento, además en ningún momento me dijeron el motivo de mi detención.

SEGUNDO. Ya hasta el día siguiente sábado 14 de marzo, siendo aproximadamente las 22:0 horas me tomaron mi declaración en donde fui asistida por un abogado que me puso mi comadre XXXXX, y supe que me estaban poniendo que me habían detenido afuera de mi casa a bordo de una bicicleta y supuestamente en esos momentos le estaba vendiendo droga a una mujer, lo cual es ilógico ya que si en ese supuesto se hubiera dado mi detención se hubiera detenido también a la supuesta mujer que señalan, así como también decían que me habían encontrado 7 envoltorios de droga, siendo todo esto falso. ” (Fojas 1-4)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

3. Con fecha 18 de marzo de 2015 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Apatzingán, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, Elementos de la Policía Ministerial y Elementos de los GOES, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaria de Seguridad Publica, consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, robo, incomunicación y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **APA/62/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 5)

4. El día 27 de marzo de 2015, se recibió el escrito signado por Dulce Heidi Contreras Arteaga y José Uriel Ríos Morales Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad, ellos como elementos aprehensores de la agraviada XXXXXXXXXXXX, en el cual manifestaron lo siguiente:

“...el 13 de marzo del 2015, siendo aproximadamente las 18:40 horas, la policía Dulce Heidi Contreras Arteaga y el oficial José Uriel Ríos Morales al realizar un patrullaje en prevención al delito por la colonia XXXXX sobre la calle XXXXXXXXXXXX se observó a una mujer que se encontraba afuera de la casa marcada con el número XXX en compañía de otra persona del sexo masculino quien al ver nuestra presencia huyo en una bicicleta por el callejón de la privada, al requerir a la persona quien ahora sabemos responde al nombre de XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, la policía Dulce Heidi Contreras Arteaga le solicito permitiera una revisión y en la cual le encontró en su mano derecha una caja de plástico color negro con la leyenda de Mary Kay en la cual en su interior contiene dos compartimentos, en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y folio.

primero tiene un espejo cuadrado pegado a la tapa y se encontraron dos envoltorios de plástico transparente y un envoltorio de plástico color negro los cuales en si interior contienen una sustancia blanca granulosa con las características al parecer de una droga sintética. En el segundo compartimiento se encontró tres envoltorios de plástico transparente y un envoltorio de plástico color verde los cuales en su interior contienen una sustancia blanca granulosa con las características al parecer de una droga sintética, en la mano izquierda empuñaba un billete con el valor de 100 pesos mexicanos con número de serie XXXXX, al cuestionarla sobre las cosas que se le encontrara en las manos comento que son los dulces (refiriéndose a la droga) que junto con su marido venden y refiere que su marido responde al nombre de XXXXXXXXXXXX alias el "XXXXX" y que en ese momento no se encontraba por que le habían hecho algunos pedidos y salió en su moto a entregarlos, una vez terminada la revisión se procedo a leerle sus derechos...

...queremos señalar que en ningún momento nos introdujimos a su domicilio como lo señala la quejosa que al momento de su requerimiento nos encontramos debidamente uniformados, siendo totalmente falso lo que señala la quejosa, así mismo queremos señalar que efectivamente si había un menor sentado en una silla, el cual se apreciaba desde la calle por medio de la malla ciclónica que resguardada la casa de lámina, y se parecía totalmente todo desde la calle, y al cual nunca se le molesto ya que ni siquiera se movió del lugar donde estaba sentado..." (Fojas 18-21)

5. El día 13 de abril de 2015, compareció ante este organismo la agraviada XXXXXXXXXXXX, con el motivo de hacerle saber el contenido del informe rendido por la autoridad correspondiente, manifestando lo siguiente:

"...que todo lo que ellos están diciendo es mentira, que las cosas no sucedieron de esa manera, insisto en que en ningún momento estaba una mujer cuando me sacaron de mi casa, a ella la llamaron hasta después, incluso creo que el papel que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

me leyeron a mí en la procu es diferente al que está aquí, y nunca me leyeron mis derechos... (Fojas 15-16)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX de fecha 18 de marzo de 2015, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica., anexando a la presente 4 placas fotográficas. (Fojas 1-4)
- b) Oficio número 123, de fecha 31 de marzo de 2015, suscrito por Alejandro Rodríguez Serralde Encargado de la Primera Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, negando los hechos de la presente por no ser hechos propios, señalando que la puesta a disposición de la agraviada **XXXXXXXXXXXX** fue hecha por

Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica. (Foja 13)

- c)** Escrito de fecha 26 de marzo de 2015, suscrito por Dulce Heide Contreras Arteaga y José Uriel Ríos Morales Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad, ellos como elementos aprehensores de la agraviada XXXXXXXXXXXX. (Fojas 18-21)
- d)** Oficio de fecha 13 de marzo de 2015, suscrito por Dulce Heide Contreras Arteaga y José Uriel Ríos Morales Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Publico a la agraviada XXXXXXXXXXXX, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención de la agraviada. (Foja 22-23)
- e)** Oficio número JOE/0387/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, suscrito por el inspector Juan Carlos Juárez Rico Jefe del Departamento del Agrupamiento Mixto, adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, negando los hechos motivo de la presente, toda vez que personal del Agrupamiento Mixto no participo en la detención de la agraviada XXXXXXXXXXXX. (Foja 25)
- f)** Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2015, mediante la cual compareció ante este organismo la agraviada XXXXXXXXXXXX, con el motivo de hacerle saber el contenido del informe rendido por la autoridad correspondiente, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Foja 36)

- g) Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2015, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y del menor XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, pruebas ofrecidas por la agraviada XXXXXXXXXXXX, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Fojas 41-50)
 - h) Siete placas fotográficas exhibidas por la quejosa en una de la cual se aprecia un vehículo oficial de los Elementos policiacos de La Fuerza Ciudadana con número oficial 04 594, de la cual se pidió el informe relativo sobre su resguardo y la bitácora correspondiente al día 13 trece de marzo del año próximo anterior, de la que se informó que dicha unidad está destacamentada en la Ciudad de Morelia y no existe bitácora en relación a la misma. (Fojas 44-46)
 - i) Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2015, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX, ofrecida por la agraviada XXXXXXXXXXXX, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Fojas 43)
 - j) Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX, de fecha 14 de marzo de 2015, mediante la cual hace sus manifestaciones respecto a los hechos motivo de la presente. (Fojas 77-78)
8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.
- **Derecho a la legalidad:** El incumplir con la formalidad de entrar a un domicilio con autorización judicial para la ejecución de un cateo.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación

a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **De la Detención Arbitraria.**

15. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

17. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

18. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

19. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

20. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea

encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

21. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

- Del cateo ilegal.

Derecho a la legalidad.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

23. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

24. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

-Injerencias o ataques a la propiedad privada.

25. El allanamiento de morada ha sido considerado una conducta antisocial grave, a tal grado que ha sido tipificada como delito. Allanar el domicilio implica el

que una o varias personas se introduzcan a la propiedad privada de otra, sin derecho y sin la autorización de quien conforme a derecho pueda darla.

26. La intromisión puede darse también a través del engaño y se considerará que el delito subsiste aun cuando la persona hubiese entrado a un domicilio con permiso de quien debe otorgarlo, pero que se niegue a retirarse cuando le sea solicitado, es decir, permanecer en él sin consentimiento.

27. El derecho que se violenta con tal actuar es la inviolabilidad del domicilio que es un derecho humano reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

28. Esta limitante para realizar actos de molestia de parte de la autoridad, implica que se requiere de circunstancias especiales fundadas y motivadas para poder ingresar al domicilio de una persona, sin consentimiento.

III

29. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

30. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos

humanos de la agraviada **XXXXXXXXXX**, consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria, participaron Dulce Heidi Contreras Arteaga y José Uriel Ríos Morales Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Publica, y demás elementos de esa corporación policiaca que participaron en la detención de la multicitada agraviada.

- **Sobre las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria:**

siguiente: La quejosa **XXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia manifestó lo

“... el día viernes 13 de marzo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 17:00 horas me encontraba en mi domicilio en compañía de mi menor hijo XXXXX, en esos momentos yo iba saliendo de bañar cuando de pronto escuche que preguntaron por mi esposo XXXXXXXXXXXX, pero les grite que no estaba, después escuche que mi hijo XXXXX también les dijo que no estaba pero ya también escuchaba ruidos de que estaba forzando la puerta, por lo cual me puse de carrera un vestido tipo fondo y con la toalla de baño me tape un poco, al salir del baño vi que había gente armada, 5 vestidos de civiles y dos más con uniforme color azul marino, de los cuales puedo reconocer, me preguntaron por mi esposo XXXXX pero les dije que no estaba y en eso uno de los vestidos de civiles me tomo del brazo y me dijo “ahora vas a pagar por pendeja”, me saco y me subió a la patrulla dentro de la cabina y al ir subiendo me repitió “por pendeja ahora vas a pagar, te hubieras ido”, la patrulla a la que me subieron tenia logotipos de Fuerza Ciudadana y era de doble cabina, mientras tanto los demás elementos esculcaron toda la casa

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

y tiraron todo... y después de un lapso de media hora salieron de mi domicilio, escuche que subieron algo a la parte trasera y a un elemento le vi que traía un machete de mi esposo XXXXX, después todos se subieron a la patrulla y me llevaron detenida y uno de los elementos me aventó por la ventana dos chores, un vestido, una blusa rayada y un corpiño de una de mis menores hijas, en esos momentos que iba arrancando la patrulla vi que iba llegando mi comadre XXXXXXXXXXXX en su carro... no omito señalar que el elemento que me tomo del brazo y me subió a la patrulla ya había ido a mi domicilio aproximadamente 15 días atrás y detuvieron a mi esposo el cual había ido a platicar ese día debido a que estamos separados, así como también reconocí a una persona que lo llaman como XXXXX alias XXXXX, el cual sé que antes era de los comunitarios pero mas no se su cargo en estos momentos ya que igual que los otros elementos andaba armado, después de eso me llevaron hasta las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado en esta Ciudad, la cual se encuentra en la colonia XXXXX a un costado de la escuela XXXXXXXXXXXX en donde se bajaron los 5 elementos vestidos de civiles y escuche que llamaron a una mujer, momento después llego a bordo de una patrulla la mujer policía vestida con uniforme el cual era igual al de los elementos que me llevaban detenida, y al subirse a la patrulla escuche que uno de los elementos le dijo súbete y ya sabes, tú vas a decir que desde un principio andabas con nosotros y además le pidió le diera su identificación, de ahí me trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría regional de esta ciudad...” (Fojas 1-4)

32. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por Dulce Heidi Contreras Arteaga y José Uriel Ríos Morales Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, manifestaron lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

“...el 13 de marzo del 2015, siendo aproximadamente las 18:40 horas, la policía Dulce Heidi Contreras Arteaga y el oficial José Uriel Ríos Morales al realizar un patrullaje en prevención al delito por la colonia XXXXX sobre la calle XXXXXXXXXXXX se observó a una mujer que se encontraba afuera de la casa marcada con el número XXX en compañía de otra persona del sexo masculino quien al ver nuestra presencia huyo en una bicicleta por el callejón de la privada, al requerir a la persona quien ahora sabemos responde al nombre de XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, la policía Dulce Heidi Contreras Arteaga le solicito permitiera una revisión y en la cual le encontró en su mano derecha una caja de plástico color negro con la leyenda de Mary Kay en la cual en su interior contiene dos compartimientos, en el primero tiene un espejo cuadrado pegado a la tapa y se encontraron dos envoltorios de plástico transparente y un envoltorio de plástico color negro los cuales en su interior contienen una sustancia blanca granulosa con las características al parecer de una droga sintética. En el segundo compartimiento se encontró tres envoltorios de plástico transparente y un envoltorio de plástico color verde los cuales en su interior contienen una sustancia blanca granulosa con las características al parecer de una droga sintética, en la mano izquierda empuñaba un billete con el valor de 100 pesos mexicanos con número de serie XXXXXXXX, al cuestionarla sobre las cosas que se le encontrara en las manos comento que son los dulces (refiriéndose a la droga) que junto con su marido venden y refiere que su marido responde al nombre de XXXXXXXXXXXX alias el “XXXXX” y que en ese momento no se encontraba por que le habían hecho algunos pedidos y salió en su moto a entregarlos, una vez terminada la revisión se procedo a leerle sus derechos...

...queremos señalar que en ningún momento nos introdujimos a su domicilio como lo señala la quejosa que al momento de su requerimiento nos encontramos debidamente uniformados, siendo totalmente falso lo que señala la quejosa, así mismo queremos señalar que efectivamente si había un menor sentado en una silla, el cual se apreciaba desde la calle por medio de la malla ciclónica que

resguardada la casa de lámina, y se parecía totalmente todo desde la calle, y al cual nunca se le molesto ya que ni siquiera se movió del lugar donde estaba sentado...” (Fojas 18-21)

33. Es importante señalar que al haberse iniciado la queja y al rendirse los respectivos informes de autoridad, los mismos son coincidentes al señalar que solamente participaron Elementos de la Policía Estatal Preventiva y no Elementos de la Policía Ministerial o Elementos del GOE, en el que narran la forma en que supuestamente sucedió la detención de la agraviada, dichos informes fueron rendidos por el Encargado de la Primera Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, Encargado de la Región Apatzingán, Alejandro Rodríguez Serralde, el Jefe del Departamento del Agrupamiento Mixto Inspector Juan Carlos Juárez Rico, quienes niega categóricamente los hechos atribuidos a los Elementos de la Policía Estatal Preventiva **José Uriel Ríos Morales** y **Dulce Heidi Contreras Arteaga**, siendo ésta última quien dice la quejosa **no participo ninguna mujer en su detención, resaltando el hecho de que ni siquiera firma su informe pese a obrar su nombre y apellidos.**

34. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, las pruebas testimoniales ofrecidas por la agraviada XXXXXXXXXXXX, a cargo de los siguientes:

- El menor XXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: *“...yo estaba en mi casa viendo la tele con un amigo de nombre XXXXX, eran como entre las 5 cinco y 16 seis de la tarde, mi mama estaba bañándose, después gritaron “XXXXX” y grite no está, debido a que mi papa es como le dicen, pero después escuchamos que se estaba brincando para adentro de la casa, me asome por la puerta y vi a una persona ya adentro del terreno... se metieron dos policías uniformados y varios*

vestidos de civiles pero armados, eran puros hombres, a mí me sentaron en una silla que estaba en el patio... sacaron a mi mamá del baño en toalla, después que la sacaron le decían que eso le pasaba por pendeja porque no nos habíamos ido de aquí, en eso varios se metieron a la casa y esculcaron todo y se llevaron varias cosas, hasta decían estos es para ti y esto para mí y así se estaban repartiendo celulares, tenis y hasta calcetines, duraron como unos 10 diez minutos... ya después se llevaron a mi mamá detenida, la subieron a una patrulla y me dijeron a mí que le sacara ropa, me metí a la casa y agarre dos faldas y dos camisas y se las di a un elemento, después ya iban de salida y se regresó un elemento y me pidió más ropa y saque una blusa y un short de mi mamá, ya después de que iban arrancando ellos llego mi madrina XXXXXXXXXXXX y le dije lo que había pasado y nos fuimos con ella a buscar a mi mamá a las bases de la policía y ya fue hasta el siguiente día que la encontramos en la procu..." (Fojas 41-42)

- *XXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: "Fue como el día 13 de marzo del presente año, aproximadamente entre las cinco y las seis de la tarde, yo iba llegando a mi domicilio, vivo a un lado de la señora XXXXX, yo venía de Copel, donde yo vivo esta un baño afuera, venía un muchacho en la calle y se me quedo viendo, le pregunte que se le ofrecía, me pregunto que si hacía poco que habían construido ahí, pero se veía media raro, luego de eso él se fue corriendo y se metió a la casa de mi vecina, como hace muy poco que yo llegue ahí, no sé bien el nombre completo de mi vecina, luego llego la policía y se metieron a la casa de la vecina, y vi que la sacaron a ella, dos hombres, ella les decía que de menos la dejaran que se cambiara y los policías no querían, ella solo traía como una bata y una toalla en la cabeza, la subieron a la patrulla, yo nada más vi una patrulla, y a los policías que la llevaban." (Foja 43)*
- *XXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: "...fue como el día 13 de marzo del presente año, aproximadamente eran como las cinco y fracción de la tarde... me percaté de que estaba una patrulla ahí afuera de su casa, acomodada de reversa,*

había cuatro personas en la caja de la patrulla, no traían uniforme, yo me pare en la esquina y de ahí seguí viendo, de adentro de la casa salieron dos varones, esos si estaban vestidos de azul, salieron y se subieron a la patrulla... vi que había otra persona en la patrulla, en la parte de atrás de donde va copiloto y piloto, después que se subieron ellos, arranco la patrulla y se fue hacia donde yo estaba... me percaté de que era mi comadre, ellos le siguieron y yo seguí despacito y le di para salir a la casa de ella de nuevo, me arrime a la casa y salió mi ahijado y se arrimó hasta la puerta, le dije que había pasado y me empezó a comentar de que se habían llevado a su mama...el niño XXXXXXXXXXXX, me comento que estaba un fulano arriba del techo de su casa, que después se empezaron a brincar por la cerca y que los últimos entraron por la puerta, que abrió un amiguito de el que mi comadre se estaba bañando, lo que sí puedo decirle que yo si vi, es que todos los que iban en la patrulla eran hombres y los únicos que iban con uniforme eran los que iban delante de la caseta..." (Fojas 47-48)

- El menor XXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: *"yo estaba viendo la tele, adentro e la casa de la señora XXXXX, fue como en la tardecita, estábamos viendo la tele en eso se brincaron, yo estaba con su hijo de la señora, con "XXXXX", se brincaron los policías, a mí no me dijeron nada, dijeron que si estaba "XXXXX", le preguntaron a otro hijo de la señora, se llama XXXXX, XXXXX les dijo que no estaba, entonces abrieron la puerta y se metieron a la casa, en eso sacaron a la señora XXXXX, iba vestida en toalla,, yo estaba adentro de un cuarto, en el que se queda XXXXX, eran como seis siete personas, unos iban vestidos con ropa normal y otros vestidos con ropa azul como cargan los policías, como cuatro estaban vestidos como policías, todos eran hombres, no iba ni una mujer, puros hombres, a la señora, la subieron al carro de la policía, yo me fui a mi casa, vivo como a diez casas en otra calle, yo me asusté mucho porque vi que se brincaron" (Foja 49)*

35. De la misma manera, encontramos dos elementos importantes dentro del expediente, la quejosa exhibió siete fotografías con la finalidad de demostrar las condiciones en que los policías dejaron su vivienda el día que ocurrieron los hechos, de las cuales se aprecia el desorden ocasionado, así como una patrulla de policía identificada con el número 04-594 de la corporación entonces denominada fuerza ciudadana (Fojas 44-46), además la declaración rendida por la quejosa ante el ministerio público en la que refiere su versión de los hechos, manifestando esencialmente de la misma manera que al presentar su queja, desde ese momento sostiene que no participó ninguna mujer en su detención y señala a testigos que presenciaron los hechos y la forma en que fue detenida.

36. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por la quejosa.

37. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria, en atención a los hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2015 aproximadamente a las 18:00 horas, cuando Elementos de la Policía Estatal Preventiva, saltando las paredes del

domicilio de la quejosa, para poder ingresar al inmueble y llevarse detenido a la misma, todo ello sin contar con una orden para realizar el cateo, además de ejercer la violencia causando daños al inmueble referido, así como un daño emocional en la quejosa y su menor hijo quienes en el momento de que ingresaron los policías se encontraba en el baño la agraviada y que posteriormente también su menor hijo fue amenazado y hostigado por los servidores públicos.

38. En lo que ve a las declaraciones tanto de la quejosa y los testimonios ofertados por la misma, se encuentran respaldadas con once placas fotográficas tomadas en el interior y exterior de la casa ubicada en la calle de XXXXXXXXXXXX número XXX, de la Colonia XXXXX, en Apatzingán, Michoacán, misma que es propiedad de la quejosa XXXXXXXXXXXX y en las que se observa, entre otras cosas, desorden en varias partes del domicilio, logrando demostrar el daño causado por Elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento en que sucedieron los hechos motivo de la presente.

39. No pasa desapercibido que dichos hechos nos conducen a determinar sin duda alguna que fueron varios elementos policiacos quienes intervinieron en la detención de la quejosa, lo que aunado a las diversas declaraciones de los testigos se deduce que no intervino ninguna mujer policía, cuando incluso se advierte de las declaraciones ministeriales de José Uriel Ríos Morales y Dulce Heidi Contreras Arteaga, (Fojas de la 57 a la 60) que el día de los hechos tripulaba el primero de ellos la patrulla 04 594 que aparece en la fotografía exhibida por la quejosa (Foja 46) quedándose el mismo brindando seguridad perimetral, luego entonces, resulta ilógico que solamente un elemento de la policía haya detenido a la quejosa afuera de su propia casa, máxime que al

solicitar el informe relativo sobre el vehículo oficial 04 594 que aparece en la fotografía por fuera de la casa de la agraviada, se haya informado por parte del Coordinador Regional de la Secretaria de Seguridad Pública (Foja 116) que dicha unidad el día 13 trece de Marzo no se encontraba asignada a la región de Apatzingán, ya que en esa fecha se encontraba asignada al servicio del Municipio de Morelia, y no se cuenta con una bitácora ni relación de los elementos que la tripulaban en la fecha que se menciona, lo que resulta contradictorio con el dicho de los propios elementos.

40. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ***nunca se opondrá*** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

41. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen el los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

42. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a legalidad y a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria, que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Dulce Heidi Contreras Arteaga y José Uriel Ríos Morales Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, y demás elementos de esa corporación policiaca que participaron en la detención de la multicitada agraviada.

43. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

44. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

45. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones

(artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

46. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

claramente una violación a los derechos de la agraviada, traduciéndose primordialmente en el cateo ilegal y detención arbitraria de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

CUARTA. Se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que a la brevedad posible se coloquen cámaras de videograbación en los vehículos automotores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, utilizados como patrullas, a efecto de que en la mayor medida posible queden evidenciadas las actuaciones policiales, para con ello evitar y prevenir violaciones a derechos humanos, y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.

C.P. 58260 Morelia, Mich.

Tel. 01 (443) 11 33 500

Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

The logo is a circular emblem. It features two hands, one above the other, cupping a glowing white sphere. The hands are rendered in a light gray tone. The entire scene is set against a dark gray circular background. At the bottom of the circle, there is a laurel wreath, also in light gray, which arches over the bottom edge of the circle.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188